

680014105001- 2022-00402-00

Auto interlocutorio No. 570

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 26 de abril de 2023, que libró orden de apremio.

II. MOTIVO DE DISENSO

Pretende el memorialista, se reconsidere la conclusión adoptada en la providencia recurrida, insistiendo en que la orden de apremio ha de incluir los intereses moratorios “...desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar y hasta la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago”, dado que, estima, que el capital adeudado representa una obligación de ejecución periódica por el vencimiento fijo mensual de cada cotización. Máxime, cuando en su sentir, los aportes son derechos ciertos e indiscutibles de los trabajadores por constituir el núcleo esencial para consolidar su derecho pensional.

Bajo tal tesis, solicita acceder al petitum relacionado con el reconocimiento de los intereses de mora causados desde la fecha de materialización del requerimiento pre-jurídico y hasta cuando acontezca el pago de la totalidad de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

Frente al pago de intereses moratorios por los aportes a pensión que no se consignen dentro de los plazos señalados para tal efecto, el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 dispone:

“ARTÍCULO 23. SANCIÓN MORATORIA. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la Seguridad Social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Adicionalmente, el artículo 3° de la Ley 1066 de 2006 por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera publica, estableció:

"ARTÍCULO 3°. INTERESES MORATORIOS SOBRE OBLIGACIONES. *A partir de la vigencia de la presente ley, los contribuyentes o responsables de las tasas, contribuciones fiscales y contribuciones parafiscales que no las cancelen oportunamente deberán liquidar y pagar intereses moratorios a la tasa prevista en el Estatuto Tributario.*

Igualmente, cuando las entidades autorizadas para recaudar los aportes parafiscales no efectúen la consignación a las entidades beneficiarias dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios al momento del pago, a la tasa indicada en el inciso anterior y con cargo a sus propios recursos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar."

Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, con el objeto de garantizar la debida protección de la salud de los habitantes del territorio nacional, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 declaró **la emergencia sanitaria** por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, medida que fue **prorrogada** mediante la Resolución 844 hasta el 31 de agosto, con la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020 , con la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 hasta el 31 de mayo de 2021, con la Resolución 738 del 26 de mayo de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, con la Resolución 1315 de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2021, con la Resolución 1913 del 25 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2022, con la Resolución 0304 del 23 de febrero de 2022 hasta el 30 de abril de 2022 y con la Resolución 0666 del 28 de abril de 2022 hasta el **30 de junio de 2022**.

Respecto a las medidas adoptadas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 538 de 2020 estableció:

"ARTÍCULO 26. Adiciónese un parágrafo al artículo 3 de la Ley 1066 de 2006, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID- 19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea.

Para efectos de lo aquí previsto el Ministerio de Salud y Protección Social efectuará las respectivas modificaciones en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes -PILA"

Justamente, fue el anterior derrotero legal, el que tuvo en cuenta el Despacho para abstenerse de librar orden de apremio a título de intereses moratorios por la totalidad del periodo perseguido por el fondo de pensiones, porque es claro que el espacio temporal en que tuvo lugar la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, fue expresamente congelado y de contera, excluido por el legislador, para efectos del cobro

de intereses remuneratorios por la dilación en que pudieron incurrir los empleadores frente a la obligación de aportes pensionales de sus colaboradores.

Pensar lo contrario, dígame, que a estas alturas es viable levantar los efectos de dicha suspensión, y sencillamente reactivar la deuda en su integridad, implica tolerar el agravio injustificado y arbitrario de la situación del deudor, que de contera, desconoce la diáfana intención del legislador, que no fue otra que la de mitigar el impacto económico generado por el aislamiento preventivo obligatorio que derivó en la suspensión o terminación de vínculos laborales y dificultó la consecución de recursos para el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social. Máxime, cuando en parte alguna de los registros normativos ya citados, se precisó, como erradamente sostiene el memorialista, que **dicho beneficio económico sería suspendido si al momento de terminación de la emergencia sanitaria aún se encontraba pendiente de pago los pagos por concepto de aportes al sistema de pensiones.**

En tal línea, comoquiera que ningún sentido tendría el cuantificar intereses tomando en cuenta valores que fueran generados en vigencia de la emergencia sanitaria, decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y prorrogada hasta el 30 de junio de la misma vigencia (Resolución 666 de 2022); inviable deviene el objeto del petitum contenido en la reposición elevada por la AFP, fracaso que, en todo caso, no generará la imposición de condena en costas.

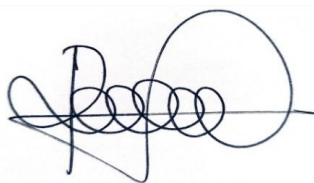
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto emitido el 26 de abril de 2023, por las razones expresadas en la anterior motivación.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE



KATTY YULIÉ MORENO LLOREDA
JUEZ